



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO contra la AFP PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **AFP PORVENIR SA** y la **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**, a fin de que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 25 de enero de 2024, radicó derecho de petición ante Porvenir, solicitando se diera cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así mismo, el 15 de febrero de 2024, se radicó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando igualmente se diera cumplimiento al fallo del proceso ordinario laboral, sin que la parte pasiva, haya dado respuesta a su petición cumpliendo lo ordenado por el juzgado 37 laboral del circuito de Bogotá.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de abril de 2024, a continuación, mediante proveído de misma fecha, se admitió en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que lo estimen conducente.

La accionada **AFP PORVENIR SA**, allegó informe indicando que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2024, se dio respuesta al derecho petición, y que, mediante escrito del mismo día, se dio alcance indicado:

“En primer lugar, es importante aclarar que por error involuntario al momento de realizar el protocolo de cumplimiento en este caso en particular se realizó la anulación de la cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir, resaltando que la condena en este caso era el de la nulidad de la cuenta y traslado, pero para Colpensiones. Debido a esto, en la comunicación se presentó información cruzada sobre el cumplimiento en el que se explicaba la anulación de la cuenta y la necesidad de que Actualizara las vigencias en el sistema SIAFP. Sin embargo, al detonar este

inconveniente el día de ayer se procedió a realizar la instrucción de activación de la cuenta de Ahorro Individual en Porvenir.

Por otra parte, Colpensiones no ha realizado pago de los aportes a los que está condenado en este asunto en particular, y debería existir la gestión por parte de esa entidad y resultado de ello es que las vigencias no se encuentran reflejadas en SIAFP.

Es importante resaltar, que nos encontramos realizando todas las gestiones encaminadas a la corrección del cumplimiento de la sentencia judicial y una vez se culmine se le estará informando”

Por lo anterior, la accionada solicita denegar la presente acción de tutela, toda vez que, ya dieron respuesta al derecho de petición, radicado por el accionante.

La accionada **COLPENSIONES**, allegó informe solicitando negar la presente acción, ya que la parte actora, cuenta con mecanismos ante la jurisdicción ordinaria para proteger sus derechos de los que solicita amparo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas, dar cumplimiento al fallo laboral de primera instancia proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO**, en contra de la **AFP PORVENIR SA** y la **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, en el caso que nos ocupa, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el aquí accionante, es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada, o contra particulares, que presuntamente, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, así las cosas, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, los aquí accionados, son sujetos pasivos del derecho de petición, y son los encargados de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, se evidencia que, según las pretensiones de la acción constitucional, no se hace necesario vincular a representante acción al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, ni a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Acercas del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable, desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en este sentido, y de la documental allegada, se tiene que, los derechos de petición fueron radicados el 25 de enero y 15 de febrero de 2024, y la presente tutela fue radicada el 19 de abril del mismo año, encontrando este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción constitucional, por lo que se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de Tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en casos de seguros de vida, tal es el caso de la sentencia T-253 del 2021 en la cual consideró lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, “en principio, la acción de tutela es improcedente para hacer efectiva la cobertura de un seguro de vida de deudores”. Esto, por cuanto “las acciones ordinarias civiles son mecanismos idóneos y eficaces para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro”. Dichas acciones solo se pueden obviar “siempre que se encuentre acreditado un perjuicio irremediable”. Lo anterior solo se acredita cuando: (i) el asegurado “sea sujeto de especial protección constitucional” y (ii) la conducta de la aseguradora [y, en especial,] la falta de pago “pueda menoscabar el mínimo vital” del accionante. Este último supuesto se ha constatado, por ejemplo, cuando el accionante carece de otros ingresos, como salario o pensiones, y/o tiene sujetos de especial protección a su cargo sin tener recursos

económicos suficientes para garantizarles las condiciones materiales necesarias de acuerdo a sus especiales situaciones. Los referidos supuestos “son conjuntamente necesarias para habilitar la intervención excepcional del juez de tutela en este tipo de asuntos”. La Sala resalta que la Corte ha declarado improcedentes acciones de tutela para hacer efectivas pólizas de seguros por incumplir el requisito de subsidiariedad, entre otras, en las siguientes sentencias: T-508 de 2016, T-501 de 2016, T-463 de 2017, T-734 de 2017, T-660 de 2017, T-241 de 2019, T-061 de 2020 y T-171 de 2021.”

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.” (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, el máximo órgano, indicó cual es mecanismo judicial idóneo y efectivo en el caso de seguros de vida, fue así que mediante sentencia T-253 del 2021, indicó que:

“44.1 El proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso es el mecanismo judicial idóneo y efectivo en el caso concreto. En efecto, este proceso permite “tramitar controversias sobre el cumplimiento de los contratos entre particulares”. En el caso concreto, la accionante busca hacer efectiva la póliza para garantizar el pago del crédito que José William Rincón Monroy adquirió con el banco. Al respecto, la Sala advierte que esta controversia no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre “interpretación contractual”. Esto, porque la accionante pretende que el juez constitucional dirima controversias probatorias propias del contrato de seguro, como la existencia del “nexo de causalidad entre la información omitida [diabetes mellitus] y el siniestro [muerte de su esposo]”. Así las cosas, esta controversia versa sobre cuestionamientos relativos a presuntos incumplimientos contractuales de ambas partes, lo que excede la competencia del juez constitucional. En tales términos, la Sala advierte que el proceso verbal es idóneo y efectivo para resolver dichas cuestiones contractuales, que no la acción de tutela.”

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye, que lo pretendido por la parte actora, es ordenarle a las accionadas, dar cumplimiento al fallo laboral de primera instancia proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que resalta este Despacho, que el Juez de tutela no puede

superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez Laboral, mediante el proceso ejecutivo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y siguientes.

En consecuencia de lo anterior, es claro que el accionante no ha agotado las herramientas pertinentes ante la los Jueces Laborales para solicitar lo aquí pretendido, y pretende trasladar al ámbito de esta acción Constitucional a un debate jurídico que debería librarse, inicialmente por el proceso ejecutivo laboral, el cual se constituye como la herramienta idónea, pertinente, eficaz y necesaria para controvertir los asuntos relacionados con el cumplimiento de una sentencia judicial, lo que excede la competencia del juez constitucional, y ante lo cual se debe tramitar en juicio. Por lo anterior, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Ahora bien, frente al amparo del **derecho fundamental de petición**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de tal derecho, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Ante lo anterior, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

Por otra parte, la Ley 1755 de 20151, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al

interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así mismo, La jurisprudencia Constitucional, ha señalado que, el hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

De otro lado, el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dicha norma, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en la que reiteró que:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” .

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los

principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Descendiendo al caso de estudio, y analizada la documental allegada por la accionada AFP Porvenir SA, se evidencia que mediante escritos de fecha 24 de abril de 2024, dio respuesta a la petición, radicada por el señor **LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO**, en el que se le indicó que, ya se encuentra activa la cuenta de Ahorro Individual en Porvenir y que están esperando a que COLPENSIONES realice el pago de los aportes a los que fue condenado por el juez laboral, así mismo, también se acreditó ante este Despacho que el miércoles 24 de abril de 2024, a las 2:16 pm, efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través del correo electrónico solodocumentoslegales@gmail.com, correo electrónico que pertenece al accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. (Folio 3 del documento “06RespuestaPorvenir” y Folio 5 del escrito de tutela, del expediente digital)

En consecuencia, de lo anterior, concluye este Juzgador que, frente a la **AFP PORVENIR S.A.**, se presenta un hecho superado, toda vez que, dieron respuesta a la petición, así las cosas, este Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional, por cuanto **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó**, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la **AFP PORVENIR S.A.**

De otro lado, revisada la documental que obra en el expediente, y pese a que existe certificado emitido por **COLPENSIONES**, en donde se acredita que el estado del aquí accionante es “TRASLADADO A OTRO FONDO”, (Folio 12 del documento “07RespuestaColpensiones” del expediente digital), no se evidencia que se le haya dado respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del actor, y se ordenará a COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud realizada el 15 de febrero de 2024, bajo el radicado N° 2024 – 2925833.

Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que si bien se tutela el derecho de petición, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la petición radicada el día 15 de febrero de 2024, bajo el radicado N° 2024 – 2925833. por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

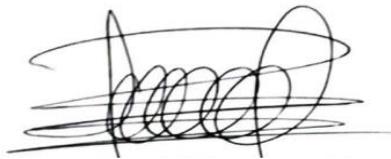
SEGUNDO: NEGAR la protección de los demás derechos incoados por **LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela en contra de la **AFP PORVENIR SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 73 del 03 de mayo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria